

Ley Nº 8.732 Régimen de jubilaciones y pensiones para el personal provincial y municipal de Entre Ríos

Derogación de las Leyes 5.730 y 7.331

Boletín Oficial del 23 de agosto de 1993

CAPÍTULO I

De la Institución del régimen provincial de jubilaciones y pensiones

ARTÍCULO 1 - Institúyese el régimen de jubilaciones y pensiones de la provincia de Entre Ríos para el personal provincial y municipal y todo aquel que, mediante convenio, adhiera a la presente Ley.

CAPÍTULO II

De la naturaleza y fines de la Caja de Jubilaciones y Pensiones

ARTÍCULO 2 - La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, creada por Ley 3600, funcionará como entidad autárquica institucional con personalidad jurídica e individualidad financiera a los fines de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Paraná, donde establecerá su sede central, pero podrá organizar delegaciones y subdelegaciones en otras localidades en que resulte necesario, a los efectos del logro de una mayor eficacia operativa.

CAPÍTULO III

De las autoridades y sus atribuciones

ARTÍCULO 3 - La conducción de la Caja estará a cargo de un presidente y un directorio, quienes serán asistidos por un comité asesor.

ARTÍCULO 4 - El presidente será designado por el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar y presidir las reuniones del directorio participando con voz y voto y doble en caso de empate.
- b) Representar a la institución en todos los actos que se relacionen con sus actividades o fines, estar en juicio como actor, demandado, o tercerista, o en cualquier otro carácter que correspondiere, pudiendo a tal efecto, otorgar los poderes que sean menester y quedando facultado para transigir.
- c) Acordar o denegar las jubilaciones y pensiones y resolver sobre reconocimiento de servicios, afiliación y demás beneficios y cuestiones que se pretendan o susciten con motivo de la aplicación de la presente.
- d) Acordar o denegar las asignaciones familiares de conformidad con la Ley de la materia.
- e) Resolver a los fines del otorgamiento de las prestaciones mediante información testimonial previa, toda cuestión de aclaración de nombres comprobaciones de edad o de servicios y otros requisitos referentes a la afiliación o la calidad de derechohabiente o beneficiario, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.
- f) Vigilar la correcta recaudación de los aportes y contribuciones para lo cual podrá disponer todos los actos y controles que resulten necesarios para su mejor cumplimiento con mantenimiento de un padrón de todos los afiliados al sistema.
- g) Ejercer el poder disciplinario sobre el personal de la Caja con facultades de aplicar todas aquellas sanciones que no implique su remoción, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.
- h) Ejercer las facultades que esta Ley otorga a la Caja.
- i) Confeccionar la memoria anual.
- j) Publicar anualmente en el Boletín Oficial el balance general de la Caja.
- k) Disponer el pago de los beneficios y en general realizar todo acto de administración requerido para el cumplimiento de las finalidades de esta Ley.

ARTÍCULO 5 - El directorio estará integrado por el presidente y dos vocales, uno de ellos designado por el Poder Ejecutivo quien desempeñará la vicepresidencia y será quien sustituya al presidente en caso de que por cualquier circunstancia le resulte imposible ejercer sus funciones, y el restante representará a los afiliados pasivos debiendo ser elegido y suplantado en caso de renuncia, fallecimiento o cualquier otro impedimento, con participación de los interesados o de sus instituciones representativas en la forma y modo que lo determine la reglamentación, este representante durará tres (3) años en sus funciones. Los afiliados en actividad podrán constituir auditoría externa a la Caja de Jubilaciones a los fines pertinentes a través de sus instituciones representativas.

ARTÍCULO 6 - Compete al directorio:

- a) Proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Caja.
- b) Aprobar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el balance general, cuenta del resultado y memoria de la institución.
- c) Nombrar promover y remover al personal de la Caja de acuerdo con lo que fije la reglamentación.
- d) Dictar el o los reglamentos internos correspondientes estableciendo el trámite a observarse en los reconocimientos de servicios y otorgamientos de las prestaciones y el régimen orgánico funcional de la Caja.
- e) Celebrar convenios ad referendum del Poder Ejecutivo, con otros organismos similares provinciales o nacionales comprendidos en el régimen de reciprocidad nacional, tendiente al logro de una mejor atención a los afiliados del sistema.
- f) Establecer regímenes, de auditoría técnica administrativa y contable, mediante los cuales controlará y evaluará la eficacia de los servicios y operaciones de la Caja en cada uno de sus sectores y en su conjunto.
- g) Disponer la realización y publicación periódica de valuaciones actuariales y censos de afiliados de la institución para control de seguridad del plan de prestaciones, como así también de estudios e investigaciones relacionadas con la materia controlando y comprobando la actualización permanente del padrón de afiliados.
- h) Controlar y comprobar periódicamente los libros y registros contables, los estados de caja, las cuentas bancarias y demás elementos y antecedentes que reflejen significativamente las actividades de la Caja.
- i) Disponer la realización de inversiones que sirvan de apoyo a la economía del sistema, en óptimas condiciones de liquidez, seguridad y rentabilidad, pudiendo establecer regímenes de préstamos con garantías personales o reales.
- j) Elaborar y elevar al Poder Ejecutivo los proyectos de reforma de esta Ley y de la reglamentación que en su consecuencia se dicte cuando estimare que la circunstancia así lo aconseje.
- k) Reunirse con la periodicidad que se determine en la reglamentación y cada vez que lo convoque el presidente.
- l) En general realizar todos aquellos actos que no se opongan al régimen de la presente Ley y que considere oportuno o conveniente para el mejor éxito o desarrollo de las actividades de la Caja.
- ll) Elegir anualmente entre los vocales representantes de los activos y pasivos un vicepresidente 2º y un vicepresidente 3º para el eventual caso de acefalía los que tendrán las mismas atribuciones del titular suplantado.

ARTÍCULO 7 - Las autoridades de la Caja, a los efectos de la cumplimentación de las finalidades de esta Ley tendrán facultades para comprar, vender, hipotecar, construir o realizar cualquier otro acto de disposición de bienes y derechos y aceptar donaciones y otras liberalidades, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 8 - No podrán ser presidente ni directores:

- a) Los fallidos o concursados mientras no fuesen rehabilitados o con proceso pendiente de quiebra, convocatoria o concurso.

- b) Los condenados en causas penales por delitos dolosos o los con proceso penal pendientes por delitos de igual naturaleza.
- c) Los inhabilitados según las previsiones del régimen de empleados públicos de la Provincia.
- d) Los que no sean ciudadanos argentinos.

El presidente o los directores que con posterioridad a su designación estuvieren comprendidos en algunas de estas inhabilidades cesarán de pleno derecho en el cargo.

ARTÍCULO 9 - Los vocales representantes de los afiliados pasivos y activos podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo por las siguientes causales:

- a) Cuando cometieren actos de mala administración o mal desempeño de sus funciones.
- b) Ausencias reiteradas o injustificadas a las reuniones del directorio.

CAPÍTULO IV Del Comité Asesor

ARTÍCULO 10 - Serán integrantes del Comité Asesor los funcionarios de las distintas áreas de la institución con jerarquía inmediata al director de conformidad con lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 11 - El comité asesor deberá dictaminar sobre todo aquellos asuntos que le sean sometidos a su consideración por el presidente o el directorio.

CAPÍTULO V De los recursos y reservas de la Caja

ARTÍCULO 12 - Los recursos de la Caja se constituirán:

- a) Con su actual patrimonio y el de las instituciones de previsión municipales que formalicen su adhesión al sistema. Todos aquellos municipios que se encontraban adheridos al régimen previsional provincial y no revocaran dicha adhesión y notificaran de dicho acto en forma fehaciente en el término de quince días desde entrada en vigencia de la presente, continuarán adheridos al nuevo régimen instituido por la presente Ley.
- b) Con el aporte del dieciséis por ciento (16 %) sobre las remuneraciones que perciban los afiliados activos.
- c) Con la contribución del dieciséis por ciento (16 %) sobre las remuneraciones abonadas por el Estado provincial y municipalidades y otros entes adheridos en su carácter de empleadores.
- d) Con el aporte personal que se efectúe como descuento en un porcentaje que fijará el Poder Ejecutivo sobre el haber jubilatorio de aquellos afiliados que accedan al beneficio de jubilación ordinaria especial o por edad avanzada, hasta tanto cumplan con los requisitos fijados en esta Ley para acceder a la jubilación ordinaria común, momento en el cual cesarán dichos aportes.
- e) Con los aportes reintegrables e intereses devengados por los mismos.
- f) Con los importes que perciban de otras instituciones, de conformidad con el régimen de reciprocidad jubilatoria.
- g) Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de esta Ley.
- h) Con las contribuciones, donaciones, legados y otras liberalidades que se efectúen a la Caja.

Las tasas de aportes personales y patronales fijados en los incisos b) y c) podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo cuando las necesidades económicas financieras del sistema lo requieran y/o lo permitan. Queda también facultado para disponer aportes diferenciales a cargo de los afiliados pertenecientes a actividades con resultado económico financiero deficitario dentro del presente sistema previsional.

ARTÍCULO 13 - La Caja de Jubilaciones y Pensiones podrá administrar los fondos provenientes de la Ley 8707 individualizando los mismos y su administración se efectuará en forma absolutamente independiente de los provenientes de la aplicación de la presente Ley.

Todos los fondos ingresados a la Caja deberán ser perfectamente identificados por actividad y el resultado financiero de los mismos será mensualmente determinado.

ARTÍCULO 14 - En caso de insuficiencia de los fondos de la Caja el Estado provincial y municipalidades adheridas solventarán el déficit producido en la proporción que lo hubieran originado, lo que surgirá de multiplicar el monto de sus respectivos déficits por el déficit del sistema y de dividir por la suma de los déficits que concurren a la formación de este último al resultado así obtenido. La Ley anual de presupuesto de la Provincia deberá contener en sus disposiciones los valores asignados como fondos disponibles para cubrir el déficit que pudiera generar la Caja de Jubilaciones y Pensiones Provincial.

A los efectos de este artículo se considerará como:

a) Déficit del Estado provincial y municipios a las diferencias financieras negativas que surjan de los ingresos y egresos que produzcan sus respectivos afiliados activos y pasivos, en concepto de aportes y contribuciones y pagos de prestaciones.

b) Déficit del sistema: a las diferencias financieras negativas que surjan de los ingresos y egresos que produzcan la totalidad de los afiliados activos y pasivos, comprendidos en el régimen de previsión provincial en concepto de aportes y contribuciones y pago de prestaciones.

ARTÍCULO 15 - El Estado Provincial suministrará mensualmente a la Caja sumas necesarias para el pago de la totalidad de las prestaciones. A tal fin dicho organismo efectuará con anterioridad al día cinco de cada mes la correspondiente solicitud debiendo realizarse la previsión de fondos en los primeros veinte (20) días del mismo mes anterior al pago.

Esta obligación será cumplimentada por el Estado aun cuando implique el pago total o parcial de los déficits que deben solventar las Municipalidades adheridas de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, pero en tal caso formulará posteriormente a éstas los respectivos cargos que podrán ser directamente retenidos de las sumas que por cualquier concepto les correspondan.

CAPÍTULO VI

De la afectación de los bienes de la Caja

ARTÍCULO 16. - Los bienes de la Caja decláranse especialmente afectados al cumplimiento específicos de sus fines.

CAPÍTULO VII

De la afiliación

ARTÍCULO 17 - Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen y serán afiliados:

a) Los magistrados, legisladores, funcionarios, empleados y agentes cualquiera fuera su edad, que en forma permanente o transitoria se desempeñen en cualquiera de los Poderes del Estado provincial sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, autárquicos o autónomos y en las municipalidades adheridas, aunque los cargos sean de carácter electivo, o la prestación de servicios se estableciera mediante contrato de locación de servicio.

b) El personal que en cualquiera de las formas previstas en el inciso anterior se desempeñe en establecimientos educativos privados incorporados o adscriptos a la enseñanza oficial de la Provincia, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

c) Los jubilados, pensionados de la Caja.

Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios para incorporar al presente régimen al personal de organismos oficiales interprovinciales en que la provincia fuere parte integrante, de instituciones bancarias, de seguros, y de empresas de servicios públicos de la provincia, de municipios o de economía mixta.

ARTÍCULO 18 - No revestirán el carácter de afiliados:

Los profesionales, científicos y técnicos, cuyos servicios hayan sido contratados en el extranjero por el Gobierno de la Provincia de los municipios, por plazo no mayor de dos (2) años y una sola vez, a condición de que no tenga residencia permanente en la República y estén amparados contra la contingencia de la vejez, invalidez y muerte por las Leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La presente exención no impedirá la afiliación a este régimen si dentro de los treinta (30) días de celebrado el contrato el contratado y el empleador manifestaran a la Caja su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

CAPÍTULO VIII

De los aportes y contribuciones

ARTÍCULO 19 - Las circunstancias de estar también comprendido en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones u otro provincial o municipal por actividades distintas de las enumeradas en el artículo 17 de esta Ley, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión, no exime de la obligatoriedad de efectuar los respectivos aportes. Cuando un afiliado desempeñare simultáneamente dos o más cargos por servicios pertenecientes a este régimen aportará obligatoriamente en cada uno de ellos, en las condiciones que determinare la reglamentación.

CAPÍTULO IX

De la percepción de los aportes y contribuciones

ARTÍCULO 20 - Los empleadores tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Practicar los descuentos jubilatorios correspondientes sobre las remuneraciones del personal afiliado y depositarlo dentro de los diez (10) días de pagadas aquéllas, en la cuenta que al efecto deberá abrir la Caja en el Banco de Entre Ríos o cualquier otro organismo oficial o mixto cuando causas justificadas así lo aconsejen.
- b) Liquidar y depositar en las condiciones fijadas en el inciso anterior la contribución que, por tal concepto les corresponda como empleador según esta Ley.
- c) Remitir dentro de los quince (15) días posteriores al pago de las planillas de aportes y contribuciones en las condiciones que fije la reglamentación.
- d) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que requiera la Caja en relación con el cumplimiento de estas obligaciones y permitir las inspecciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.

ARTÍCULO 21 - La Contaduría General de la Provincia retendrá de las sumas que por cualquier concepto corresponda a las municipalidades, los importes adeudados por aportes e intereses. A tal efecto, la comunicación oficial de la Caja servirá de orden suficiente para la retención, debiendo depositarse las sumas que resulten en la cuenta del organismo.

No será de aplicación para el presente artículo lo dispuesto sobre la materia en la Ley de coparticipación 8492.

CAPÍTULO X

Del concepto de remuneración

ARTÍCULO 22 - Deberá considerarse comprendido en el concepto de remuneración a los fines de esta Ley, los ingresos que percibiera el afiliado en dinero o en especies (casa habitación, etc.) susceptibles de apreciación pecuniaria en retribución o compensación con motivo de su actividad personal en concepto de sueldos, sueldo anual complementario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de regulares y habituales, y toda otra retribución cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida en concepto de prestación de servicios.

Facúltase a la Caja a estimar el valor de las contribuciones que no hayan sido oportunamente determinadas y sobre las cuales no se hayan efectuado los correspondientes aportes y contribuciones.

ARTÍCULO 23 - No se considerarán integrantes del concepto de remuneración: Las asignaciones familiares, las horas extras, las sumas que se perciban como consecuencia de la extinción de la relación laboral o de empleo por los conceptos que fije la reglamentación, las indemnizaciones abonadas por pérdida anatómicas-funcionales o incapacidades permanentes, totales o parciales derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, las asignaciones impuestas al becado y los viáticos y gastos de representación como asimismo, los viáticos que se abonen por servicios o comisiones fuera del lugar de la prestación de servicio, sin rendición de cuentas en concepto de reintegro de gastos (alojamiento, alimentación y movilidad) cuando correspondan a regímenes generales de viáticos.

ARTÍCULO 24 - Se computará el tiempo de servicios continuos o discontinuos prestados en actividades comprendidas en el presente régimen y los reconocidos de conformidad con el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los servicios prestados antes de los dieciséis (16) años de edad bajo la vigencia de las anteriores Leyes u ordenanzas sólo serán computables cuando respecto de ello hubiera existido obligación de aportar.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de esta Ley, en caso de simultaneidad de servicios a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.

ARTÍCULO 25 - Si los servicios fueran remunerados por día o por horas el tiempo de trabajo será computado en la medida que ello fuera factible, teniéndose en cuenta las horas y días de labor que han debido cumplir normalmente los agentes permanentes mensualmente remunerados en el período calendario en que dichos servicios hayan sido prestados. Cuando esta forma de computación no resultare posible, el período de trabajo electivo de 240 días o 1440 horas o más será computado por un año. El Poder Ejecutivo queda facultado a modificar el mínimo de días y horas fijados precedentemente en el caso de variar las condiciones de trabajo de los agentes de la Administración Pública. Cuando los servicios fueran a destajo el tiempo a computarse se establecerá de conformidad con el procedimiento que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 26 - Se computará un (1) día por cada jornada legal aunque el tiempo de labor para un mismo o distintos empleadores exceda dicha jornada. No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario resultante entre las fechas que se consideren ni más de doce meses en un año calendario.

ARTÍCULO 27 - Se computará como tiempo de servicios los períodos de descanso legales, licencias ordinarias, o licencias extraordinarias por enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no extingan el vínculo laboral siempre que por tales períodos se hubieren percibido remuneraciones o prestaciones compensatorias de éstas.

ARTÍCULO 28 - Los servicios con carácter honorario o ad honórem prestados para cualquier empleador incorporado a este sistema, carecerán de valor o efecto previsional.

ARTÍCULO 29. - La bonificación establecida para los servicios especiales por la Ley 1968, será computada como servicios efectivamente trabajados.

ARTÍCULO 30. - Los afiliados deberán denunciar ante la Caja la falta de retención por los empleadores de los aportes personales dentro de los sesenta (60) días a contar desde el vencimiento del plazo fijado en el artículo 20 inc. a) de esta Ley.

Los aportes y contribuciones no retenidos, deberán ser efectivizados por los afiliados y empleadores, en función de los sueldos que, a la fecha en que se practique la liquidación, correspondieran a las categorías detentadas, más un interés compensatorio que determinará el Poder Ejecutivo, por el tiempo en que los mismos no formaron parte de los fondos de la Caja. Si los afiliados hubieran cumplido con la obligación de denunciar la falta de retención de los aportes, impuesta por este artículo o en normas similares anteriores, quedarán exentos del pago del interés compensatorio. En este caso, como así también cuando, la falta de atención haya tenido lugar en un período en que no existía obligación legal de denunciarla por parte del afiliado, el pago de los intereses compensatorios por la totalidad de los aportes y contribuciones omitidas estará a cargo del empleador.

Para el caso de que los empleadores hubieran retenido los aportes y no lo hubiesen ingresado a los fondos de la Caja de Jubilaciones deberán aportar los mismos de conformidad al procedimiento antes descripto con más un interés compensatorio que también fijará el Poder Ejecutivo.

Los cargos, tasas e intereses que se formulen en virtud de este artículo serán establecidos conforme lo determina la reglamentación.

ARTÍCULO 31 - Podrán ser computados o reconocidos los servicios prestados con anterioridad a la vigencia del régimen de previsión provincial o en épocas en que por los mismos, no existía obligación de aportar.

ARTÍCULO 32 - A todos los efectos previstos en este régimen sólo se considerarán servicios con aportes a cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad nacional fehacientemente reconocidos y que correspondan a períodos en los que hubiera existido obligación legal de aportar.

ARTÍCULO 33 - No serán computables a los fines de esta Ley los servicios por los cuales en su oportunidad se ejercitare o se haya ejercido la opción de desafiliación contemplada en el presente o en el respectivo régimen legal.

ARTÍCULO 34 - Los servicios a computarse comprendidos en el régimen de la presente, deberán probarse con la documentación oficial extendida por el empleador. Para acreditar los ingresos a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, en todos los casos deberá contener la documentación probatoria, la constancia de los aportes y contribuciones efectuadas por el período detallado.

CAPÍTULO XI

De las clases de beneficios

ARTÍCULO 35 - Establécense los siguientes beneficios:

- a) Jubilación ordinaria común o especial.
- b) Jubilación por edad avanzada.
- c) Jubilación por invalidez.
- d) Pensión.

En los casos en que no existiera cesación en el servicio, la formal presentación ante la Caja de la solicitud de jubilación significará para el afiliado la renuncia expresa condicionada al otorgamiento del beneficio, la concesión de éste, implicará el cese en el servicio a partir de su notificación, la presente norma reviste el carácter de orden público y será también aplicable para todos los beneficios concedidos con anterioridad a esta Ley, debiendo cesar los afiliados que se encuentren en dicha situación a partir de la entrada en vigencia de la presente.

CAPÍTULO XII

Del derecho a la jubilación ordinaria

ARTÍCULO 36 - Tendrán derecho a jubilación ordinaria común los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta y dos (62) y cincuenta y siete (57) años de edad según se trate de varones y mujeres respectivamente.
- b) Acrediten treinta (30) años de servicios computados de los cuales como mínimo veinticinco (25) deberán ser con aportes en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad. Dicho mínimo se aumentará en uno por cada año de vigencia de la presente Ley hasta llegar a treinta (30) años.

ARTÍCULO 37 - Tendrán derecho a jubilación ordinaria especial:

a) Los afiliados varones con cincuenta y siete (57) años de edad y treinta (30) años de servicios desempeñados habitual y directamente como operadores de telegrafía y radiotelegrafía, afectados al sistema telegráfico morse u otro similar y de teletipo. Se entenderá como habitual el desempeño de operador que curse como mínimo mil quinientas (1500) palabras por jornadas de trabajo.

b) Los afiliados con cincuenta y siete (57) o cincuenta y tres (53) años de edad según se trate de varones o mujeres respectivamente y veinticinco (25) años de servicios:

1. En trato directo y habitual con pacientes de establecimientos, salas o servicios especialmente destinados a la atención de las enfermedades mentales o infecto-contagiosas.
2. En equipos camineros de campaña perteneciente a Vialidad Provincial, haciéndolo en forma habitual.
3. En tareas de radiología o radioscopía, expuestos a la acción de sustancias radioactivas.
4. En la docencia, de los cuales diez (10) como mínimo deberán ser al frente directo de alumnos. Los servicios docentes que no sean al frente directo de alumnos serán considerados comunes a los efectos de esta Ley.
5. En el servicio penitenciario.
6. Personal comprendido en el Decreto 1.553/89 MBSCE.
7. Personal que en forma directa y habitual desempeñe funciones de linotipista, tipógrafo, impresor tipográfico, fundidor de plomo linotípico y fotomecánico con treinta (30) años de servicios con aportes.

c) Los docentes con cincuenta y cuatro (54) años o cincuenta y dos (52) años de edad según se tratara de varones o mujeres, respectivamente y veinticinco (25) años de servicios al frente directo de alumnos.

d) Los afiliados varones con cincuenta y siete años de edad (57) o mujeres con cincuenta y dos (52) y veinticinco (25) de servicios prestados habitual y directamente en tareas de operadores o telefonistas, operadores de reclamaciones, operadores especiales de guía y supervisores, o afiliadas con igual edad y veinticinco (25) años de servicios comprendidos en el inc. a).

e) Los afiliados con cincuenta y dos (52) de edad y veinticinco (25) de servicios en tareas habituales de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves como piloto, copiloto o mecánico navegante. El total que arroje el cómputo de los servicios prestados por los pilotos, copilotos o mecánicos navegantes se bonificará con un año de servicio por cada cuatrocientas (400) horas de vuelo. Las horas de vuelo sólo serán tenidas en cuenta cuando sean certificadas sobre la base de constancias fehacientes por parte de la autoridad competente. En ningún caso el cómputo de servicio podrá ser integrado por bonificaciones de tiempo que exceda al cincuenta por ciento (50 %) de total de los servicios efectivamente prestados.

f) Los afiliados que hubieran cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) de servicios acreditando la condición de discapacitados con una disminución de la capacidad laboral superior al treinta y tres por ciento (33 %) siempre que se hubieran desempeñado en dicha situación, como mínimo durante los últimos diez (10) años de actividad, inmediatos anterior al cese.

g) Los afiliados con cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) de servicios con aportes como mínimo comprendidos en la Ley 8281.

h) Los afiliados, con cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte de servicios, con aportes como mínimo como docente al frente directo de alumnos en establecimientos de enseñanza diferencial.

Los afiliados, comprendidos en este artículo excepto los del inc. f), deberán acreditar además para acceder al beneficio, la prestación del mínimo de años de servicios con aportes que surge de lo dispuesto en el inc. b) del artículo anterior.

El Poder Ejecutivo queda facultado para incluir en el régimen de este artículo a otras actividades que mediante resolución fundada, considere insalubres, riesgosas, penosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

ARTÍCULO 38 - A los fines previstos en el inc. e) del artículo anterior, la Caja queda especialmente facultada para solicitar del tribunal médico competente conforme con la Ley de la materia.

a) Dictámenes actualizados sobre la subsistencia y grado de la incapacidad acreditada;

b) Dictámenes aclaratorios sobre la fecha en que corresponde tener por configurada las discapacidades de los afectados.

c) Dictámenes sobre la existencia de grado de las discapacidades invocadas cuando se trate de afiliados que hubieran cesado en el servicio sin haber hecho valer esa situación durante la vigencia de la relación laboral.

ARTÍCULO 39 - Al solo efecto de acreditar el mínimo de edad necesaria para el logro de la jubilación ordinaria común se podrá compensar el exceso de años de servicios con la falta de edad, en la proporción de tres (3) años de servicio con aportes de exceso por uno (1) de edad faltante y hasta un máximo de cinco (5) de edad compensada.

ARTÍCULO 40 - Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

a) Hubieran cumplido los sesenta y ocho (68) años de edad.

b) Acrediten diez (10) años de servicios computables con aportes efectivos continuos e inmediatamente anteriores al cese en la actividad. La cantidad de años de servicios con aportes exigidos se incrementará en igual cantidad a los que transcurran desde la vigencia de la presente, hasta llegar a veinte (20) años.

CAPÍTULO XIII

Del derecho a los beneficios de jubilación ordinaria o por edad avanzada cuando se acrediten servicios mixtos

ARTÍCULO 41 - Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta Ley juntamente y/o con otros pertenecientes a distintos regímenes, jubilatorios o servicios de distinta naturaleza o valor previsional, la edad requerida se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

En tal caso tendrá derecho a un reajuste con la computación de los servicios simultáneos de conformidad con lo estatuido en los arts. 64 y 65 de esta Ley a partir de la fecha en que cumpla la edad jubilatoria determinada de la manera prevista precedentemente.

Asimismo, cuando en tales casos se computaren servicios respecto de los cuales se requiera distinta antigüedad para el otorgamiento de los beneficios de jubilación ordinaria o de edad avanzada, corresponderá establecer previamente la equivalencia del tiempo en esos servicios, a los fines de determinar si los afiliados cumplen con tal requisito, de conformidad con lo que fije la reglamentación.

CAPÍTULO XIV

Del derecho a la jubilación por invalidez

ARTÍCULO 42 - Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera la edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física, o intelectualmente en forma total para el desempeño de toda actividad laboral, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo. La invalidez que produzcan en la capacidad laborativa una disminución del 66 % o más será considerada total.

Establécese que a los fines previstos en este artículo se requerirá una antigüedad mínima de diez años en actividades comprendidas en el régimen de previsión de la Provincia, cuando se tratara de afiliados que gozaren de retiros por prestación de servicios en las Fuerzas Armadas u otras instituciones no comprendidas en el régimen de reciprocidad nacional.

ARTÍCULO 43 - La incapacidad transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probada que no exceda el tiempo en que el afiliado fuera acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

La apreciación de la invalidez se efectuará por un Tribunal Médico constituido de conformidad con lo que la reglamentación determine y que asegure el respeto a las garantías y derechos de los afiliados. El Tribunal podrá recabar la colaboración de todo organismo y/o autoridad que considera necesario para su cometido. El tribunal médico de la Caja actuará en única instancia

ARTÍCULO 44 - La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, siendo facultad de la Caja otorgarla por un tiempo determinado, asimismo se faculta a la Caja para disponer los reconocimientos médicos periódicos que estimare oportuno. La negativa sin causa justificada del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio. La prestación de jubilación por invalidez, será definitiva cuando el titular hubiera alcanzado la edad para la obtención de la jubilación ordinaria común o especial según corresponda o hubiese percibido el beneficio por más de doce (12) años.

ARTÍCULO 45 - A partir de la concesión del beneficio por invalidez y hasta tanto ésta sea considerada definitiva este lapso será tenido como licencia sin goce de haberes no debiendo en ningún caso existir discontinuidad entre el pago de los haberes de actividad y pasividad.

CAPÍTULO XV **Del derecho a la pensión**

ARTÍCULO 46 - En caso de muerte del jubilado o de quien se encontrare en condiciones de jubilarse o del afiliado en actividad, cualquiera fuere su antigüedad gozarán del beneficio de pensión, los siguientes parientes del causante:

a) La viuda o el viudo

El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con:

1. Los hijos o hijas solteras hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no percibieren prestación alimentaria o beneficio graciable de pensión, salvo que optaren por la pensión de esta Ley, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2. Los nietos solteros, nietas solteras y las nietas viudas a cargo del causante, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no percibieran beneficio previsual o graciable, salvo que optare por la pensión de esta Ley hasta los dieciocho (18) años de edad.

b) Los hijos, hijastros y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior y los discapacitados sin límite de edad.

c) La viuda, el viudo en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optare por la pensión que acuerda la presente.

d) Los padres en las condiciones del inciso precedente.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inc. a) no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido en los incisos a) al d).

A los fines de lo dispuesto en este artículo la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocado por los interesados.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

ARTÍCULO 47 - No regirán los límites de edad establecidos en el artículo anterior para hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas, no gocen de beneficios jubilatorios con la computación de servicios prestados con posterioridad a los dieciocho (18) años de edad.

En estos casos la pensión se pagará hasta los veintitrés (23) años de edad, salvo que los estudios hubieren finalizado antes. La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

ARTÍCULO 48 - Tampoco regirán los límites de edad fijados por el artículo 46 si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitado a la fecha en que cumplieran la edad de veintiún (21) años, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga esta Ley.

En todos los casos la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

ARTÍCULO 49 - Las personas comprendidas en los arts. 47 y 48 segundo párrafo de la presente Ley, podrán acumular los beneficios de pensión derivadas del fallecimiento de ambos progenitores, cuando ello correspondiere.

ARTÍCULO 50 - El derecho a opción establecido por los artículos precedentes podrá ejercerse en cualquier tiempo, pero los haberes que correspondan se liquidarán desde el momento en que se haya operado la renuncia al beneficio que gozaba el interesado.

ARTÍCULO 51 - La mitad de la pensión corresponde a la viuda o el viudo, si concurren hijos, nietos o padres en las condiciones del artículo 46, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor prefallecido. A falta de hijos, nietos o padres la totalidad de la pensión se distribuirá entre los mismos por partes iguales.

ARTÍCULO 52 - A los fines de esta Ley se asimilará a la condición de viudo o viuda:

a) La persona que acredite el vínculo conyugal con el causante aun cuando se tratase de matrimonios celebrados en el extranjero con impedimento de ligamen de acuerdo con las Leyes del país.

b) La persona con quien el causante hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio hasta la época de su fallecimiento siempre que dicha convivencia alcanzase a un periodo mínimo continuado de cinco (5) años, cualquiera haya sido el estado civil de ambos de acuerdo con las Leyes del país. Este término de convivencia se reducirá a un (1) año en el caso de que exista hijo reconocido por ambos progenitores.

ARTÍCULO 53 - En caso de concurrencia de las personas enumeradas en el artículo precedente con el anterior cónyuge con derecho a pensión, el monto de la prestación que corresponda al viudo o viuda se dividirá por partes iguales entre las mismas.

CAPÍTULO XVI

Del derecho a los beneficios de jubilación o pensión cuando se hubieran computado servicios honorarios

ARTÍCULO 54 - Los beneficios de jubilación por invalidez y pensión no podrán otorgarse en base a la exclusiva computación de servicios honorarios. Cuando se acrediten servicios de esa naturaleza, será condición indispensable para el surgimiento del respectivo beneficio que el afiliado o causante se encuentre prestando servicios remunerados y con aportes a la época de cesación en el servicio.

CAPÍTULO XVII

Del derecho a los beneficios de jubilación o pensión si mediare inactividad del solicitante

ARTÍCULO 55 - Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ley, el afiliado deberá reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo para el caso de la jubilación ordinaria que se otorgará al afiliado, que reuniendo los restantes requisitos para el logro de ese beneficio, hubiera cesado en la actividad dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumpliera la edad requerida para la obtención de esta prestación.

Si al término antes mencionado se produjera la muerte del afiliado, nacerá en sus causahabientes, el derecho a la pensión.

CAPÍTULO XVIII

De la suspensión de los beneficios de jubilación y pensión

ARTÍCULO 56 - Será suspendido en el goce de la jubilación o pensión el beneficiario que hubiera sido condenado a inhabilitación absoluta mediante sentencia definitiva en los casos y límites previstos en los arts. 12 y 19 del Código Penal.

Cuando se tratare del beneficio de jubilación el importe de la prestación deberá liquidarse a los parientes que existieran con derecho a pensión en el orden y proporción establecidos, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 19 del Código Penal.

Cuando se tratare de un beneficio de pensión será procedente la suspensión si no resultare de aplicación lo previsto en el inc. b) del artículo 57 de esta Ley.

CAPÍTULO XIX

De la pérdida, extinción y rehabilitación de los beneficios de jubilación y pensión

ARTÍCULO 57 – No tendrán derecho a pensión no obstante acreditar las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta Ley:

a) El cónyuge cuando

1º. Se encontrare comprendido en lo dispuesto en el artículo 3573 del Cód. Civil.

2º. Estuviera divorciado o separado de hecho a la época de la muerte del causante, salvo que acreditare de haber gozado de prestación alimentaria en cualquier período comprendido en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la referida fecha. Dicho extremo podrá ser demostrado por cualquier medio probatorio, siempre que existiera principio de prueba por escrito según las prescripciones del Código Civil. Transcurrido un (1) año desde la presentación efectiva de la solicitud del beneficio, sin reunir los requisitos exigidos o no haber presentado los medios probatorios del párrafo anterior, el porcentaje correspondiente al solicitante pasará a acrecentar proporcionalmente el de los concurrentes.

b) Cualquiera de los otros causahabientes en caso de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 58 - El derecho de pensión se extinguirá:

- a) Por la muerte del beneficiario o fallecimiento presunto judicialmente declarado.
- b) Por cualquier circunstancia que suceda y que torne incumplido algunos de los requisitos fijados en el artículo 46 y que hubieran impedido al beneficiario acceder al beneficio estando la Caja de Jubilaciones y Pensiones facultada para constatar este hecho en cualquier momento que lo considere oportuno.
- c) Para los beneficiarios de pensión en razón de su incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciera, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta y cinco (55) años de edad.

La extinción del derecho a pensión produce la caducidad del mismo o pudiendo rehabilitarse en el futuro por ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 59 - En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los copartícipes su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en el artículo 51 de esta Ley.

ARTÍCULO 60 - Vetado.

ARTÍCULO 61 - Cuando la pensión se hubiera extinguido o se extinguiera por nuevo matrimonio el ex beneficiario podrá solicitar nuevamente su rehabilitación:

- a) Por disolución del nuevo matrimonio por sentencia de divorcio vincular. El nacimiento y goce de este derecho será incompatible con la percepción de alimentos.
- b) Si volvió o volviere a enviudar y no gozare de ninguna prestación con motivo del fallecimiento de su último cónyuge, salvo que renunciare a la misma.

El beneficio que se rehabilite en virtud de este artículo, se liquidará desde su solicitud si a esa fecha resultare procedente o, en su defecto, desde el momento en que el interesado acredite el cumplimiento de las condiciones requeridas para su rehabilitación.

El derecho acordado en el presente no podrá ser ejercido si existieran causahabientes que hubieran acrecido su parte y obtenido la pensión como consecuencia de la extinción de la prestación para el beneficiario que contrajo matrimonio.

CAPÍTULO XX

Del acogimiento obligatorio al beneficio de jubilación

ARTÍCULO 62 - La autoridad con facultad de nombramiento y remoción de personal, podrá iniciar de oficio ante la Caja, la jubilación de los afiliados que no sean inamovibles y que se hallaren en condiciones de obtener cualquiera de los beneficios consagrados en esta Ley.

Los agentes involucrados, deberán suscribir ante la Caja toda la documentación que ésta requiera para el desenvolvimiento del trámite. Si no cumplimentare el mismo en el término acordado sin justa causa, su conducta será considerada como falta grave y pasible de las sanciones previstas en la legislación correspondiente.

CAPÍTULO XXI

Del haber de la jubilación ordinaria

ARTÍCULO 63 – El haber de la jubilación ordinaria, o por incapacidad será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de la remuneración mensual percibida por el afiliado durante los últimos cinco (5) años inmediato anteriores al momento de la cesación en el servicio. Este promedio se calculará tomando los valores de las remuneraciones vigentes al momento del cese de los cargos que el agente desempeñó en el plazo mencionado. Si al momento de determinar este haber inicial no existiera alguno de dichos cargos se tomará la remuneración de uno equivalente, el período de cinco años se incrementará en igual número al de años que se cumpla a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta llegar a diez (10).

Si la antigüedad fuera menor a cinco (5) años, el haber jubilatorio se determinará sobre la base del promedio mensual de las remuneraciones percibidas durante el período que prestó servicios y hasta la fecha de cesación en el mismo.

El porcentaje del ochenta y dos por ciento (82 %) se incrementará en un 3 % cuando los servicios con aportes excedan en diez (10) años los requeridos según el beneficio que se trate.

ARTÍCULO 64 - Los servicios simultáneos se tendrán en cuenta únicamente para determinar el haber jubilatorio, cuando los mismos se hubiesen prestado en el período contemplado en el artículo precedente.

En tal caso, la suma de los haberes percibidos simultáneamente se considerarán como la remuneración de dicho lapso.

En ningún caso, la acumulación de servicios procederá a efectos de determinar el haber cuando los mismos en actividad resulten incompatibles.

ARTÍCULO 65 - Cuando se computaren sucesivas o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos el haber de jubilación se determinará en igual forma al fijado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 66 - En la determinación del haber de la jubilación ordinaria no se considerará lo percibido en concepto de sueldo anual complementario, ni así los servicios simultáneos honorarios o sin aportes, a los fines previstos en el artículo 64. Cuando haya que tomar en cuenta remuneraciones o ingresos de otros regímenes previsionales, en ningún caso el haber jubilatorio que se determine podrá resultar superior al monto jubilatorio máximo que rija en el mismo.

CAPÍTULO XXII

Del haber de las jubilaciones por invalidez y por edad avanzada

ARTÍCULO 67 - El haber de las jubilaciones por invalidez y por edad avanzada se determinará en la misma forma que el haber de la jubilación ordinaria.

CAPÍTULO XXIII

Del haber jubilatorio en caso de desempeño de cargo incompatible

ARTÍCULO 68 - El haber jubilatorio de los agentes del Estado y de los docentes que acumulen cargos u horas de clase o cátedras en número superior a lo autorizado por las normas de acumulación pertinentes, se determinará en función del máximo de cargos u horas de clase o cátedras más favorables que les estaba permitido acumular.

CAPÍTULO XXIV

Del haber de la pensión

ARTÍCULO 69 - El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco (75 %) del beneficio que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

CAPÍTULO XXV

Del haber anual complementario

ARTÍCULO 70 - Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario que se liquidará de igual forma que la empleada para los afiliados activos.

CAPÍTULO XXVI

Del reajuste de los beneficios

ARTÍCULO 71 - Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad. Los reajustes que deban realizarse serán liquidados a partir de la fecha en que se liquide al personal en actividad y se abonarán dentro de los sesenta (60) días. Si el aumento fuera selectivo, a los agentes pasivos les corresponderá en cada caso un porcentaje promedio del aplicado al escalafón al que perteneció el agente al momento de acceder al beneficio jubilatorio, o el que corresponda, al cargo que ocupó el agente si éste al momento de jubilarse se desempeñaba en un puesto no escalafonado.

CAPÍTULO XXVII **Del pago de las prestaciones**

ARTÍCULO 72. - Sin perjuicio de lo expresamente previsto en las demás disposiciones de esta Ley, establécese que las prestaciones consagradas en el presente régimen se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias por edad avanzada o por invalidez que se otorguen en virtud de esta Ley, desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones excepto cuando los últimos servicios prestados por el afiliado sean de carácter autónomo en que se pagará a partir de la fecha de la pertinente solicitud.
- b) La pensión desde el día de la muerte del causante o declaración judicial de fallecimiento presunto excepto en los supuestos previstos en el artículo 60 de esta Ley en que se pagará a partir de la fecha de solicitud.

CAPÍTULO XXVIII **De las incompatibilidades y del reajuste y/o transformaciones de las prestaciones**

ARTÍCULO 73 - Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias, o por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencias.
- b) Si reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquéllas.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcancen a un mínimo de cinco (5) años de servicios con aportes continuo o discontinuo

- c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios podrán solicitar y entrar en el goce de los beneficios en las condiciones del inc. a) continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

ARTÍCULO 74 - Los afiliados que obtengan el beneficio de jubilación por invalidez quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Se encontrarán en situación de absoluta incompatibilidad con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia suspendiéndose en el goce del beneficio sin derecho a reajustar o transformar la prestación.
- b) Podrán en cambio continuar o reingresar a la actividad autónoma, siendo en tal caso de aplicación lo dispuesto en el artículo 73, inc. c)

ARTÍCULO 75 - En los casos en que, de conformidad con la presente Ley existiera incompatibilidad total con el goce del beneficio y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esa circunstancia a la Caja, dentro del plazo de treinta (30) días corridos a la fecha en que volvió a la actividad.

ARTÍCULO 76 - Los afiliados que omitieran formular la denuncia dentro del plazo establecido en el artículo anterior serán suspendidos en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome cono-

cimiento del reingreso a la actividad y hasta tanto se produzca su cese en la misma deberán reintegrar con intereses que fije el Poder Ejecutivo lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios y quedarán automáticamente privados del derecho de computar, para cualquier reajuste o transformación, los servicios prestados con anterioridad a la denuncia o a la exteriorización de la situación de infracción.

ARTÍCULO 77 - Lo dispuesto en el artículo anterior será también de aplicación en relación a los afiliados que habiendo omitido declarar todas las actividades en relación de dependencia desempeñadas, entre en el goce del beneficio en violación de lo establecido en la presente. En tales casos deberá considerarse como percibidos indebidamente la totalidad de los haberes jubilatorios pagados con anterioridad a la correspondiente suspensión de haberes.

ARTÍCULO 78 - Los que a la época de vigencia de esta Ley acrediten el carácter de beneficiarios quedarán sometidos al régimen vigente en materia de incompatibilidades y reajustes.

CAPÍTULO XXIX

De la validez de los convenios internacionales de la seguridad social

ARTÍCULO 79 - Establécese que son de plena aplicación en el ámbito provincial los convenios internacionales que sobre cobertura de riesgo de invalidez, vejez y muerte hayan suscripto el Gobierno nacional con otros países. En consecuencia la Caja efectuará los reconocimientos de servicios y abonará la prorrata resultante de los beneficios que se soliciten y correspondan en virtud de tales convenios.

CAPÍTULO XXX

Del principio de la prestación única y de la institución otorgante del beneficio

ARTÍCULO 80 - Ratifícase la vigencia del principio consagrado en el artículo 23 de la Ley Nacional 14.370 de conformidad con el cual los afiliados que acrediten servicios en diferentes regímenes comprendidos en el Decreto - Ley 9136/46, sólo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas.

Establécese como única excepción al principio contenido en el párrafo anterior, que el beneficiario podrá acogerse a dos jubilaciones ordinarias íntegras, en los casos de este beneficio en diferentes regímenes jubilatorios, siempre que los servicios prestados, la edad computada y los aportes efectuados, le permitan al mismo obtener independientemente las dos jubilaciones ordinarias, sin recurrir al sistema de reciprocidad contemplado por el Decreto - Ley 9316/46. En estos casos, el haber correspondiente será determinado separadamente por cada organismo otorgante, con total prescindencia de la prestación reconocida por el otro régimen.

ARTÍCULO 81 - Establécese que lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 18.037 en relación con la determinación de la Caja otorgante de los beneficios de jubilación ordinaria, por edad avanzada por invalidez y pensión, debe considerarse de aplicación en el ámbito provincial.

CAPÍTULO XXXI

De la representación de los afiliados y de la facultad de percibir

ARTÍCULO 82 - La representación de los afiliados o su derechohabiente ante la Caja solamente podrá ejercerse por las siguientes personas:

- a) El cónyuge, ascendiente, descendiente, afines hasta el segundo grado y colaterales hasta el cuarto grado inclusive.
- b) Los abogados y procuradores de la matrícula.

- c) Los representantes diplomáticos y consulares de conformidad a lo establecido en las convenciones que se celebren en los distintos países.
- d) Los tutores, curadores y representantes necesarios.

La representación a que se refieren los incisos a) y b) será acreditada mediante carta poder otorgada ante cualquier organismo nacional, provincial o municipal de previsión social, autoridad judicial, policial o consultar competente, escribano público o director o administrador de los establecimientos mencionados en el artículo d) inciso 1º del artículo 83 de esta Ley o por escritura pública.

El parentesco podrá acreditarse mediante declaración jurada del poderdante, inserta en escritura pública o carta poder y del apoderado formulada en el mismo instrumento o en documento aparte otorgada en la forma indicada en el párrafo anterior. La representación a que se refiere el inc. a) deberá acreditarse mediante el testimonio judicial o documento que compruebe el vínculo.

ARTÍCULO 83 - Como gestores administrativos, podrán actuar exclusivamente las personas propuestas a la Caja por:

- a) Organismos nacionales, provinciales, municipales o asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial.
- b) Representaciones diplomáticas y consulares acreditadas siempre que se traten de los derechos de sus connacionales o de los derechohabientes de éstos radicados en el extranjero.
- c) Las organizaciones de jubilados, reconocidas expresamente como tales mediante resolución de presidencia de la Caja.

ARTÍCULO 84 - La representación a que se refiere el artículo 82, no comprende la facultad de percibir, la que sólo podrá conferirse;

1º Mediante escritura pública o carta poder, otorgada en la forma indicada en el citado artículo a favor de:

- a) Entidades públicas, nacionales, provinciales o municipales.
- b) Instituciones bancarias.
- c) Mutuales o instituciones de asistencia social debidamente registradas.
- d) Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82.
- e) Cualquier persona hábil si el beneficiario acredite mediante certificado médico que se encuentra imposibilitado para movilizarse. En este supuesto el poder tendrá validez por el plazo que fije la reglamentación.

2. Mediante autorización judicial expresa en el caso de los tutores o curadores a que se refiere el inc. d) del mismo artículo.

ARTÍCULO 85 - No podrán ser propuestos como gestores administrativos quienes sean o hayan sido empleados o funcionarios de la Administración provincial o de las municipalidades hasta después de dos años de haber cesado en sus funciones. Dicho período mínimo será de cinco años cuando se trate de empleados o funcionarios que hayan prestado servicios en la caja.

ARTÍCULO 86 - Como excepción a lo dispuesto en el artículo 82 de esta Ley, cuando se tratare de pensiones solicitadas en favor de menores o incapacitados podrá admitirse la intervención de aquellas personas a cuyo cargo estuvieren, de hecho, los presuntos beneficiarios. Pero a los efectos de la percepción de los beneficios deberán justificar debidamente personería, presentando testimonio de discernimiento y de aceptación judicial de la tutela o curatela.

CAPÍTULO XXXII

De los recursos y notificaciones

ARTÍCULO 87 - Las resoluciones del presidente y del directorio de la Caja, podrán ser recurridas de conformidad con las normas que regulan el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 88 - Las notificaciones y citaciones sólo serán válidas cuando se efectúen en el expediente, firmando el interesado al pie de la diligencia extendida por la autoridad competente o cuando se realicen por cédula o telegrama colacionado.

ARTÍCULO 89 - Vetado.

CAPÍTULO XXXIII **Normas transitórias**

ARTÍCULO 90 - Todo afiliado al sistema que reúna las condiciones fijadas en la presente Ley para jubilarse excepto la edad, podrá acogerse al beneficio correspondiente si cumpliere la edad requerida por la legislación previsional vigente con anterioridad a la presente, en fecha anterior al 1 de enero de 1994.

CAPÍTULO XXXIV **De las disposiciones complementarias**

ARTÍCULO 91 - Los municipios que no se encontrasen adheridos al régimen de jubilaciones y pensiones de la Provincia, podrán hacerlo mediante ordenanza expresa.

ARTÍCULO 92 - La adhesión de las municipalidades a que se refiere el artículo anterior se concretará en la forma y condiciones que por vía de reglamentación establezca el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 93 - Procederá la reapertura del procedimiento en los expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios tramitados ante la Caja, en los que hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme cuando el interesado ofreciere nuevos elementos de juicio, admitiéndose todo medio de prueba legalmente idóneo, tendiente a comprobar hechos relacionados con los requisitos previsionales exigibles. Deberá considerarse como nuevo elemento de juicio a la jurisprudencia judicial o administrativa que se invoque para justificar el derecho.

Las jubilaciones o pensiones que se otorguen en virtud de este artículo, se abonarán desde la fecha en que se hubiera solicitado la reapertura del procedimiento.

ARTÍCULO 94 - El reconocimiento de servicios no estará sujeto a las transferencias establecidas por dec.-Ley 9316/46. Lo dispuesto precedentemente se aplica también, a las transferencias que no se hubieran efectuado a la fecha de vigencia del presente.

La disposición de este artículo regirá respecto de todas aquellas instituciones comprendidas en el sistema de reciprocidad nacional que tengan consagrado un sistema similar.

La demora en las transferencias por parte de las cajas o institutos que reconozcan servicios, cuando aquéllas correspondan, no será obstáculo para el otorgamiento y liquidación de las prestaciones.

ARTÍCULO 95 - Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior establécese que las prestaciones que se otorguen de acuerdo con el régimen de previsión provincial, estarán sujetas a deducción por los cargos y aportes impagos y demás créditos que se determine en favor de la Caja. Dichas deducciones no podrán exceder el 20 % del importe mensual del beneficio.

Asimismo determínase que las prestaciones podrán ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos Asociaciones Profesionales de Trabajadores con personería gremial y de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

ARTÍCULO 96 - Salvo disposición en contrario de esta Ley y con excepción de lo establecido en el artículo 39 del Decreto - Ley 4690, establécese que el derecho a la jubilación o pensión, tendrá el carácter de

imprescriptible y quedará determinado por la legislación vigente a la época de cesación en relación de empleo o de fallecimiento del afiliado, cualquiera sea la fecha en que se hubiera efectuado o se efectuare la presentación en demanda de la respectiva prestación.

Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados podrá ser suspendida, revocada, modificada o substituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vía de cumplimiento.

ARTÍCULO 97 - Los importes de los haberes de las prestaciones que quedaren impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario y que no se hallaren prescriptos, se efectivizarán salvo lo que pudiera disponer el juez de la sucesión directamente por la Caja a sus herederos o a quien haya sufragado los gastos de sepelios y última enfermedad y sólo hasta el monto abonado por estos últimos conceptos, de acuerdo con el procedimiento y condiciones que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 98 - Toda gestión o pedido motivado por la presente Ley estará eximido del sellado correspondiente y en la vía judicial gozará del beneficio de pobreza.

La Caja ya sea como actora o como demandante, podrá actuar sin el sellado de Ley y toda publicación que al respecto deba efectuarse en el Boletín Oficial será sin cargo.

ARTÍCULO 99 - La Caja queda exceptuada de todo gravamen provincial o municipal.

ARTÍCULO 100 - Las autoridades de la Caja deberán informar mensualmente a la Legislatura Provincial acerca del estado económico financiero de la misma.

ARTÍCULO 101 - Derógase la Ley 5730 y la Ley 7331, y toda legislación que se oponga a la presente. Aclárase que la presente no altera ni modifica las disposiciones de las Leyes 5506 y 7120.

ARTÍCULO 102 - Comuníquese, etc.

LEY Nº 9.241 - Pensión vitalicia a exgobernadores y exvicegobernadores

Modificación de las Leyes 4.506 y 8.732

Boletín Oficial del 17 de febrero del 2000

ARTÍCULO 1 - Modifícanse los ARTÍCULOS 1 y 2 de la Ley Provincial 4.506, según el texto puesto en vigencia por la Ley Provincial 7.476 y ARTÍCULO 4 de la Ley primeramente citada, los que quedan redactados de la siguiente forma:

*- **ARTÍCULO 1** - A partir de la promulgación de la presente Ley, los ciudadanos electos de acuerdo a las normas constitucionales para los cargos de gobernador y vicegobernador de la Provincia, gozarán de una asignación vitalicia por un monto móvil equivalente al 82 % del promedio de las sumas que por todo concepto perciban los vocales del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Las mismas se abonarán por intermedio de la Contaduría General del Gobierno de la Provincia incluyéndose en lo futuro en los presupuestos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo respectivamente. Del mismo beneficio gozarán los vocales, el defensor y el fiscal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que a la vigencia de esta Ley sean titulares de dichos cargos y los que en lo sucesivo se designen, quienes deberán reunir además los siguientes requisitos:*

a) Contar con una antigüedad de 4 (cuatro) años en el desempeño del cargo;

b) Tener 60 (sesenta) años de edad o acreditar 25 (veinticinco) años de servicios con aportes en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad o cuando, sin contar con la antigüedad en el

cargo requerida en el punto a), sean separados del mismo por cuestiones ajenas a su voluntad, excepto los casos de mal desempeño en sus funciones o mala conducta.

El monto del beneficio de estos últimos ascenderá a igual porcentaje que el asignado al gobernador y vicegobernador de la Provincia, y se aplicará a los fines de su liquidación sobre la suma que por todo concepto perciban los vocales que se encuentren en actividad en iguales condiciones que revistaba el beneficiario, al momento del cese y se abonarán por intermedio de la Contaduría del Poder Judicial, incluyéndose este gasto y el que demande el otorgado por el artículo 2º de la presente Ley en el presupuesto del Poder Judicial.

Los vocales que se acojan a este régimen estarán obligados a desempeñarse gratuitamente como vocales subrogantes del Superior Tribunal de justicia cuando se lo designare por excusación u otra causal de apartamiento de sus titulares. Esta obligación se extenderá hasta que alcancen la edad de 62 (sesenta y dos) años.

La percepción de la asignación establecida en la presente es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquella o por estos últimos beneficios.

- ARTÍCULO 2 - *El beneficio acordado por la presente Ley se hará extensivo para el caso de fallecimiento del titular, el cónyuge supérstite y/o a los hijos hasta los 18 (dieciocho) años. En el supuesto que estos últimos se encontraren incapacitados y a cargo del causante gozarán el mismo beneficio mientras permanezcan en tal estado. Los beneficios que acuerda el artículo 1º se abonarán: Tratándose del gobernador y vicegobernador, a partir del día siguiente de haber cesado de sus funciones sin que sea necesario que lo soliciten, los restantes a partir del primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud y a los que se refiere este artículo, se abonarán a partir del día siguiente del fallecimiento del titular.*

- ARTÍCULO 4 - *La gestión de los beneficiarios se tramitarán por intermedio de las contadurías del poder al que pertenezca el solicitante y se otorgará por el Poder Ejecutivo.*

ARTÍCULO 2 - El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se atenderá de Rentas generales hasta tanto se incluya en los respectivos presupuestos de los Poderes a que pertenezcan los beneficiarios.

ARTÍCULO 3 - Modifícase el artículo 35 de la Ley 8.732 que quedará redactado de la siguiente manera:

- ARTÍCULO 35 - *Establécense los siguientes beneficios:*

- a) Jubilación ordinaria, común o especial.*
- b) Jubilación por edad avanzada.*
- c) Jubilación por invalidez.*
- d) Pensión.*

En los casos que no existiere cesación en el servicio, la formal presentación ante la Caja de la solicitud de jubilación significará para el afiliado la renuncia condicionada al otorgamiento del beneficio.

El mismo se hará efectivo con la presentación por el beneficiario al organismo previsional, de la copia de renuncia efectuada ante la autoridad de personal, de conformidad con lo que establezcan las Leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 4 - Comuníquese, etc.

LEY Nº 9.428 - Jubilación anticipada

Boletín Oficial del 27 de septiembre de 2002

CAPÍTULO I De la jubilación anticipada



la LUCHA en la CALLE

ARTÍCULO 1 - Institúyese el régimen excepcional de jubilación anticipada voluntaria, para los agentes en actividad de planta permanente en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, entes autárquicos, descentralizados, empresas y sociedades del Estado Provincial, afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, personal de las ex Empresas del Estado Provincial; BERSA y EPEER, que se encuentran actualmente afiliados al sistema jubilatorio provincial y los agentes de las municipalidades adheridas al sistema de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2 - Para tener acceso a este beneficio se deberán reunir los siguientes requisitos: a) Estar en actividad a la fecha de sanción de la presente Ley, con prestación efectiva de servicios y percepción de remuneraciones en los poderes y organismos mencionados en el artículo anterior.

b) Acreditar como mínimo treinta (30) años de servicio, no simultáneos y treinta (30) años de aportes efectivos y cumplidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria establecido por el Decreto Nacional N° 9316/46 y sus modificaciones y además, cumplir con el principio de caja otorgante dispuesto por el artículo 81° de la Ley N° 8732 a la fecha de concesión del beneficio.

c) Acreditar por lo menos veinticinco (25) años de servicios no simultáneos y con veinticinco (25) años de aportes efectivos y cumplidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria establecido por Decreto Nacional N° 9316/46 y sus modificaciones y además, cumplir con el principio de caja otorgante dispuesto por el artículo 81° de la Ley N° 8732 a la fecha de concesión de beneficio.

ARTÍCULO 3 - Quedan excluidos de los alcances de la presente Ley los siguientes agentes públicos provinciales:

a) Los que se encontraren en uso de licencia sin goce de haberes, salvo que al inicio de la misma ya hubiesen reunido los requisitos previstos en el artículo 2°, inciso b) de la presente.

b) Los que se hubieren acogido a los retiros voluntarios previstos en las Leyes N° 8706 y 8726.

c) Los que se hubieren declarado disponible en el marco de la Ley N° 8706.

d) Los docentes y fuerzas de seguridad.

e) Los integrantes de la Orquesta Sinfónica de Entre Ríos y la Banda de Música de la Policía de Entre Ríos.

f) Los agentes y funcionarios del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

g) Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial.

h) Personal profesional y con prestación de servicios en establecimientos asistenciales.

i) El personal que ocupe cargos que deban ser cubiertos por necesidades de servicio.

ARTÍCULO 4 - Los cargos liberados por aplicación de esta Ley serán eliminados del presupuesto provincial, no así las partidas presupuestarias que se mantendrán hasta que se cumpla con lo prescripto por la presente.

ARTÍCULO 5 - Los beneficios que se otorguen al amparo de la presente Ley serán afrontados con las partidas presupuestarias previstas en cada organismo o repartición para atender las erogaciones de los agentes activos incluidos en el sistema que se instituye. La autoridad de nombramiento realizará las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias a tal efecto.

ARTÍCULO 6 - El haber previsional de los agentes comprendidos en el inciso b) del artículo 2° de la presente Ley, será del ochenta y dos por ciento (82%) calculado sobre la remuneración sujeta a aportes de los haberes en actividad conforme lo establecido en el artículo 63° y concordantes de la Ley N° 8732. El haber previsional de los agentes comprendidos en el inciso c) del artículo 2°, será del setenta y dos por ciento (72%) calculado sobre la remuneración sujeta a aportes de los haberes en actividad, conforme lo establecido en el artículo 63° y concordantes de la Ley N° 8732. Una vez que estos agentes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2° inciso b) les corresponderá el haber previsional del ochenta y

dos por ciento (82%), calculado sobre la remuneración sujeta a aportes de los haberes en actividad, conforme lo establecido en el artículo 63° y concordantes de la Ley N° 8732.

En todos los casos el acogimiento al beneficio contenido en la presente Ley implicará la aceptación, por parte del beneficiario, de la consolidación de la base de cálculo del haber de pasividad.

ARTÍCULO 7 - Para los agentes que se jubilen por aplicación del presente régimen, regirán las siguientes prescripciones:

a) El empleador continuará realizando las contribuciones que establecen las reglamentaciones vigentes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y a la obra social y demás contribuciones y aportes sociales que fije la legislación vigente, hasta el momento de acceder el beneficiario a las condiciones necesarias para la obtención de la jubilación ordinaria.

b) El agente jubilado continuará, a través del empleador que actuará como agente de retención, realizando los aportes jubilatorios personales a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y a la obra social, hasta el momento de alcanzar el ochenta y dos por ciento (82%) y los demás aportes que por Ley corresponden y/o cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 36° de la Ley N° 8732.

ARTÍCULO 8 - En el supuesto que el titular de un beneficio concedido por la presente Ley falleciere, el beneficio de pensión será liquidado a los derechohabientes conforme a lo dispuesto por el artículo 69° de la Ley N° 8732.

ARTÍCULO 9 - El goce de los beneficios acordados por la presente Ley tendrá idénticas incompatibilidades que las establecidas en el artículo 73° de la Ley N° 8732, sus Leyes modificatorias y concordantes para el régimen ordinario de jubilaciones.

ARTÍCULO 10 - Los empleados que cumplieren con los requisitos de esta Ley podrán solicitar el beneficio de jubilación anticipada voluntaria hasta un plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 11 - La solicitud de acogimiento al beneficio dispuesto por la presente Ley deberá ser presentada ante la autoridad superior de quien dependa el interesado.

ARTÍCULO 12 - Dentro de los treinta (30) días corridos de presentada la solicitud de acogimiento al beneficio, la autoridad de nombramiento deberá expedirse afirmativa o negativamente sobre la autorización para proseguir el mismo. En caso de no expedirse en el plazo previsto se considerará denegado el derecho a gestionar el beneficio ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos.

ARTÍCULO 13 - La autorización otorgada por la autoridad de nombramiento, para la gestión del beneficio no implicará la concesión del mismo, hasta tanto el agente haya acreditado todos los recaudos y requisitos establecidos por la presente Ley ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos.

ARTÍCULO 14 - Las municipalidades adheridas al régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos al 31 de diciembre de 2001, podrán instrumentar este régimen de jubilación anticipada voluntaria mediante la firma de un convenio de adhesión a suscribir con el Poder Ejecutivo Provincial respetando las prescripciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 15 - Las empresas privadas EDEERSA y BERSA cuyo personal se encuentre, al 30 de noviembre de 2001, afiliado al sistema jubilatorio provincial podrán incluirse en el régimen excepcional de jubilación anticipada, si acreditan el cumplimiento de los extremos requeridos siempre y cuando, estas empresas suscriban en forma previa con el Poder Ejecutivo el pertinente "convenio de adhesión", el que requerirá aprobación legislativa y traspaso de los recursos genuinos necesarios para soportar las erogaciones que demanden los beneficios previsionales a los que accederán sus empleados en virtud de esta Ley.

CAPÍTULO II

Normas generales

ARTÍCULO 16 - Sustitúyese el ARTÍCULO 35 de la Ley N° 8732 por el siguiente: “ARTÍCULO 35. - Establécense los siguientes beneficios:

- a) Jubilación ordinaria común o especial.
- b) Jubilación por edad avanzada.
- c) Jubilación por invalidez.
- d) Pensión.

En los casos en que no existiera cesación en el servicio, la formal presentación ante la caja de la solicitud de jubilación significará para el afiliado la renuncia expresa condicionada al otorgamiento del beneficio, la concesión de éste implicará el cese en el servicio a partir de su notificación. La presente norma reviste carácter de orden público debiendo cesar los afiliados que se encuentren en dicha situación, a partir de la entrada en vigencia de la presente”.

ARTÍCULO 17 - Las entidades establecidas en el artículo 12° inciso c) de la Ley N° 8732 serán agentes de retención, percepción y pagos de los aportes y contribuciones previsionales establecidos en el mencionado artículo 12° y normas complementarias.

ARTÍCULO 18 - Dichas entidades deberán remitir mensualmente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, el listado completo del personal dependiente y de cualquier variación que se haya producido, detallando sus datos personales, laborales, categoría o jerarquía, remuneraciones percibidas y sus rubros componentes. Será condición para el reconocimiento de servicios, que el personal interesado figure en dichos informes mensuales.

ARTÍCULO 19 - La falta de cumplimiento de la obligación señalada en el artículo precedente y de las establecidas en el artículo 20° de la Ley N° 8732, constituirán infracciones formales en los términos del artículo 35° del Código Fiscal de Entre Ríos. Para el caso de infracción se aplicará la sanción prevista en el artículo 36°, primer párrafo, del mencionado Código Fiscal.

ARTÍCULO 20 - La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos está facultada para emitir certificaciones de deuda de aportes y contribuciones previsionales para los períodos impagos contra las entidades contribuyentes establecidas en el artículo 12°, inciso c) de la Ley N° 8732, previa determinación de la deuda de acuerdo al procedimiento del artículo 23° de la presente Ley.

Dichas certificaciones constituyen “título ejecutivo”, de acuerdo a los Códigos Fiscal y de Procedimiento Civil y Comercial de Entre Ríos.

ARTÍCULO 21 - La determinación de la deuda se efectuará conforme a los porcentajes de aportes y contribución previsional vigentes al momento de la determinación de la misma, de acuerdo a lo establecido por el artículo 12° de la Ley N° 8732 y normas complementarias.

ARTÍCULO 22 - La determinación de deuda será efectuada exclusivamente por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos sobre base cierta o presunta. La determinación, sobre base cierta se efectuará con los datos que se aporten de acuerdo a la Ley N° 8732 y normas complementarias. La determinación sobre base presunta se efectuará con todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con la Ley N° 8732, permitan deducir en el caso particular su existencia y monto.

ARTÍCULO 23 - La determinación de la deuda será notificada a las entidades del artículo 12° de la Ley N° 8732 por medio fehaciente, pudiendo ser recurrida de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 7060, previo depósito de la deuda liquidada. Una vez firme la misma la caja no podrá modificarla, salvo en caso que

se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos o elementos que sirvieron de base para su determinación extendiéndose el certificado de deuda correspondiente para su ejecución.

ARTÍCULO 24 - Los aportes y contribuciones establecidos en el artículo 12° de la Ley N° 8732, deberán ser integrados mensualmente al patrimonio de la caja dentro de un plazo máximo de diez (10) días corridos, posteriores a la fecha de pago de los haberes, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. En caso de incumplimiento se devengará en forma automática un interés compensatorio que fijará el Poder Ejecutivo tomando como referencia la tasa activa que cobre el Banco de la Nación Argentina al tiempo de establecer el recargo y en función de la duración el período que se determine.

ARTÍCULO 25 - La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos será el órgano de aplicación de la presente Ley quedando expresamente facultada para controlar, interpretar y fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 26 - Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82° de la Ley Nacional N° 18.037.

ARTÍCULO 27 - Recházase el Decreto N° 3230/01 y sus modificatorias N° 3305/01, 3926/01, 4412/01 y 4436/01 GOB, y toda norma que se oponga a la presente. Sin embargo, conservarán su validez los trámites administrativos iniciados por el personal interesado en acceder al régimen de jubilación anticipada en la medida que no se opongan a las disposiciones de la presente Ley. Los interesados que hubiesen solicitado su acogimiento al régimen instaurado por los decretos antes mencionados, tendrán un plazo de quince (15) días para excluirse del beneficio solicitado.

ARTÍCULO 28 - La presente Ley es de orden público.

ARTÍCULO 29 - Suprímase el segundo párrafo del artículo 21° de la Ley N° 8732.

ARTÍCULO 30 - Derógase a partir de la vigencia de la presente, la Ley N° 9241 sin perjuicio de los actos realizados por su aplicación manteniéndose la vigencia de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 4506, según la Ley N° 7476 y el artículo 4° de Ley N° 4506.

ARTÍCULO 31 - Mientras dure la emergencia dispuesta por la Ley 9382 no se efectuarán designaciones y/o contrataciones de personal, en las plantas permanentes, temporaria y contratados, aunque correspondan a creaciones de cargo dispuestas en la Ley de presupuesto o a la cobertura de vacantes que se hayan producido antes o se produzcan durante la vigencia de la Ley 9382. No se reconocerán servicios prestados por terceras personas cuyas designaciones no hayan sido hechas por autoridad competente con anterioridad o simultáneamente al día de inicio de sus tareas.

ARTÍCULO 32 - No se consideran comprendidas en las disposiciones del artículo precedente las suplencias de los servicios críticos en establecimientos educativos, de salud, minoridad y comedores escolares las que serán autorizadas y/o aprobadas por los funcionarios responsables mediante acto administrativo.

Asimismo: a) se suspende hasta el 31 de diciembre de 2002 toda reubicación escalafonaria del personal de la administración pública provincial; b) se suspende hasta el 31 de diciembre de 2002 el otorgamiento de adicionales particulares y la asignación automática de adicionales propios de organismos en todo el ámbito de la administración pública provincial.

ARTÍCULO 33 - Comuníquese, etc.